

CASO A.A Y OTRAS NUEVE MUJERES

VS.

ESTADO DE ARAVANIA

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES,

ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA.....	3
2. HECHOS.....	7
2.1. Contexto general de la República de Aravania.....	7
2.2. Situación de A.A.....	9
2.3. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	11
3. ANÁLISIS LEGAL.....	11
3.1Allanamiento parcial del Estado de Aravania por los derechos de desarrollo progresivo contenidos en el art. 26 de la CADH y art 7 de la Convención Belém do Pará en relación con el 1.1 y 2.....	12
3.2. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.....	13
3.2.1. Excepción preliminar por la falta de competencia en razón de la persona.....	14
3.2.2. Excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad	16
3.2.3. Excepción preliminar por falta de competencia en razón del lugar.....	18
3.3. Análisis de fondo.....	21
3.2.1 El Estado de Aravania ha respetado y garantizado el derecho contenido en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su art. 1.1 y 2 en beneficio de A.A.....	21
3.2.2 El Estado de Aravania ha respetado y garantizado los derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su art. 1.1 en beneficio de A. A.....	25
4. PETITORIO.....	29

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Convención Belém do Pará (CBDP)

1.2. Casos contenciosos ante la Corte IDH

- Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Serie C No. 445, párr 104. **Pág 12**
- Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Serie C No. 439, parr. 96. **Pág. 12**
- Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral Vs. Guatemala*. Serie C No. 359, parr. 146. **Pág. 12**
- Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Serie C No. 340, parr. 143. **Pág. 12**
- Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Serie C No. 407. **Pág.12**
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. **Pág. 13**
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Pág. 13**
- Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015. **Pág. 13**
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. **Pág. 13**
- Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. **Pág. 13, 14**
- Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. **Pág. 13**

- Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil.* Sentencia de 15 de julio de 2020. **Pág. 14**
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. **Pág. 14**
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. **Pág. 14 y 15**
- Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. **Pág. 14, 16**
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. **Pág. 14, 20**
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 319. **Pág. 14, 21**
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496., Párrafo 155. **Pág 23**
- Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. **Pág. 25**
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. **Pág. 26, 27**
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 13 de septiembre de 1997. **Pág. 26**
- Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011. **Pág. 26**

- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. *Pág. 26*
- Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero 2006. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. *Pág. 27*
- Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. *Pág. 28*

1.3. Opiniones consultivas de la Corte IDH

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27. *Pág. 12*
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. *Pág. 20*

1.4. Informes de la CIDH

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010. **Pág. 18**

1.5. Casos contenciosos ante el TEDH

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bankovic y otros C. Bélgica y otros. 2001. **Pág. 19**

1.6. Doctrina legal

- Londoño Lazaro, MC & Acosta Lopez, JI 2019, Lo que se ha dicho y lo que no se ha dicho sobre la cuarta instancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis crítico a la luz de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de los jueces. En Derechos Humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y diálogos. Editorial de la Universidad del Rosario. **Pág. 17**
- Gónzales Volio, Lorena. s. f. «LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA a LA LUZ DE SU JURISPRUDENCIA Y SU NUEVO REGLAMENTO». *Revista Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 3: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf>. **Pág. 18**
- Saavedra Álvarez, Yuria. 2011. El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/28284.pdf?form=MG0AV3>. **Pág. 18**
- GÓMEZ MUÑOZ y MAMIAN MOSQUERA. Justicia y Derecho. Diciembre de 2021. Volumen 9. **Pág. 25**
- DE LEÓN, G. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 2010. **Pág. 26**

2. HECHOS

2.1 Contexto general de la República de Aravania

1.- La República de Aravania es un país ubicado a la costa del pacífico sudamericano, gravemente afectado por efectos climáticos extremos, siendo altamente vulnerable ante inundaciones, alcanzando lluvias con precipitaciones 445% más altas de la media regional. Esto ocasionó que entre el 2011 y 2014 el 17% de su población viviera en pobreza extrema.

2.- En cuanto al contexto nacional, dentro de la estructura estatal no se contaba con un sistema de salud y seguridad social público, ni con políticas de inserción laboral, teniendo un efecto diferenciado en las mujeres de Aravania, quienes atraviesan una cultura de desigualdades de género, especialmente ante las tareas domésticas y el rol de cuidados. Estas situaciones, así como las pérdidas económicas que generaban las lluvias ocasionaron el desplazamiento de miles de personas en el país. Sin embargo, a través del plan de modernización “Impulso 4 veces” en 2011 se promovió la creación de ciudades esponja, las cuales buscaban adaptar la infraestructura, de forma que resulten resistentes a las lluvias, mejorando el nivel de vida de la población.

3.- Aravania colinda al norte con el Estado Democrático de Lusaria, el cual debido a la situación climática, desde 1994 se dedicó a la producción de la Aerisflora, planta autóctona con altas capacidades para absorber y purificar el agua de lluvia. Esta planta eventualmente fue utilizada para la edificación de ciudades esponja.

4.- En mayo del 2012, Aravania atravesó una de las peores inundaciones de su historia, donde la lluvia alcanzó precipitaciones del 500% del nivel habitual durante 20 días. Esta situación climática provocó destrozos en los hogares de la población aravieña y más de 150,000 personas se vieron en la necesidad de evacuar sus comunidades. Tras estos eventos, en junio del mismo año,

el Estado, entre sus acciones para mitigar los efectos de la inundación, envió una comisión a realizar una visita in situ, donde se identificaron los beneficios del uso de la aerisflora.

6.- El 2 de julio de 2012 se formalizó el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora, representando una inversión de más de 136 millones de dólares en el desarrollo de las primeras ciudades esponja en Aravania. Dentro del convenio se establecieron parámetros mínimos que se debían cumplir sobre las condiciones laborales en relación a la planta. Específicamente pronunciándose sobre los términos de contratación y traslado del personal.

7.- Específicamente, en el artículo 23 de dicho convenio se desarrollaron diversos temas, en relación a la dignidad humana, la abolición del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación laboral, especialmente por motivos de género. Asimismo, se pronunció respecto a los mecanismos de denuncia en sus respectivas legislaciones y del mantenimiento de informes en relación al personal.

8.- El 25 de octubre, una vez iniciadas las operaciones logísticas para implementar las fincas de producción de la Aerisflora, el Estado recibió una nota diplomática del Estado de Lusaria, comunicando que a Hugo Maldini, debido a su rol de *Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora*, se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.

9.- El Estado solicitó un informe sobre las condiciones laborales de la Finca El Dorado en fecha 30 de octubre de 2013, dónde se realizaron las actividades agrícolas motivados por la recepción de una denuncia anónima que indicaba condiciones extremas de trabajo. Ante esto, Lusaria remitió informe comunicando que el hecho ya había sido puesto en conocimiento por la respectiva fiscalía.

2.2 Situación de A.A

10.- A.A, nació en el Estado de Aravania en 1989, siendo madre soltera de F.A, asumiendo la responsabilidad de cuidados con su madre M.A, quién recibía una pensión mensual, tras incapacitarse laboralmente. A pesar de haber completado sus estudios secundarios, A.A tuvo dificultades para encontrar trabajo en su comunidad, debido al estigma que representaba la crianza a solas de F.A. Debido a esto, decidió ampliar su búsqueda en redes sociales, encontrando una propuesta laboral ofrecida por Hugo Maldini en agosto de 2012, para trabajar en el cultivo de la Aerisflora. Tras la difusión de la propaganda laboral, se realizaron distintas denuncias anónimas a la Fiscalía General de Aravania, quienes revisaron dicho material.

11.- El 12 de agosto de 2012, tras comunicaciones vía redes sociales, A.A recibió por parte de Isabel Torres, encargada del proceso de contratación de la Finca El Dorado, una propuesta laboral que incluía detalles sobre: 1) política de contratación de mujeres de Aravania, 2) descripción del puesto, 3) jornada laboral de 48 horas semanales y 1 día de descanso, 4) mantenimiento de actividades indistintamente del clima, 5) Salario equivalente a 1.00\$ por cada m² de aerisflora, 6) Acceso a programas de seguridad social y salud para ella y sus dependientes, 7) pago del viaje a Lusaria y gestión del permiso de trabajo.

12.- Tras aceptar la propuesta de trabajo, A.A, en un grupo de 60 mujeres y sus dependientes se trasladaron a Lusaria, manteniéndose en la Finca El Dorado desde el 24 de noviembre de 2012 hasta el 03 de enero de 2014.

13.-El 05 de enero de 2014, ingresaron al Estado de Aravania 10 trabajadoras provenientes de la Finca el Dorado acompañadas de personal administrativo de Lusaria, con el objetivo de realizar el primer trasplante de Aerisflora.

14.-Tras su estadía en Velora, el 14 de enero de 2014 la policía local recibió una denuncia de A.A debido a las condiciones de trabajo, mencionando haber recibido tratos inadecuados por parte de Hugo Maldini en su relación laboral, así como la presencia de 9 mujeres aravanitas más en la finca en Primelia.

15.- El mismo día, tras analizar realizar diligencias investigativas contra Hugo Maldini, el Juez 2do de lo Penal de Velora dictó auto de detención en su contra sin embargo, el proceso se obstruyó debido a que el acusado tenía inmunidad diplomática. No obstante, para dar trámite al procedimiento penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania solicitó al Estado de Lusaria la renuncia a dicha inmunidad.

16.- A pesar de la respuesta negativa ante la petición y la continua remisión de informes para comunicar las condiciones laborales, Lusaria asumió la responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar los hechos denunciados, debido a que ocurrieron dentro de su territorio. Debido a esto, el Juez 2do de lo Penal de Aravania desestimó provisionalmente el caso, decisión confirmada durante la apelación.

17.-Sin embargo, las demás trabajadoras de la finca descritas por A.A. no fueron encontradas en el lugar. Ante esto, las autoridades estatales solicitaron los registros migratorios de entrada y salida al país entre el 5 y 15 de enero, sin embargo, debido a la escasa información sobre su identidad no fue posible identificarlas.

18.-Ante la situación vivida por A.A, el Estado le entregó una indemnización por el valor de \$5,000 US, como reparación ante el incumplimiento de Lusaria para garantizar condiciones laborales adecuadas en su territorio.

2.3 Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

19.- La Clínica de Reinserción y Apoyo Para Víctimas de Trata, organización que llevó el caso a nivel interno, presentó una petición ante la CIDH el 1 de octubre de 2014, alegando incumplimiento de los artículos 3, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, así como el artículo 7 de la Convención. El 15 de diciembre mediante comunicación por parte del Estado, se presentaron las excepciones preliminares. Tras el Informe de Fondo, se tomó la decisión de someter el caso ante la Corte IDH el 10 de junio de 2024.

20.- Posterior al sometimiento del caso, la Presidencia de la Corte IDH requirió a la CIDH acreditar el poder de representación de A.A y de las presuntas víctimas no identificadas, así como informar si existía voluntad de su parte para el conocimiento del caso, sin embargo la CIDH indicó no contar con dichos poderes, ni proporcionó información sobre la voluntad, siendo temas pendientes de analizar por la Corte, durante la Audiencia Pública, convocada entre 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1 Allanamiento parcial del Estado de Aravania por los derechos de desarrollo progresivo contenidos en el art. 26 de la CADH y art 7 de Belem do Pará en relación con el 1.1 y 2.

21.- En relación a las dos obligaciones desglosadas en el art. 26 de la CADH¹, las obligaciones de exigibilidad inmediata indican que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESCA. Respecto a las segundas, de carácter progresivo, significa que

¹Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala Serie C No. 445, párr 104

los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²

22.- Asimismo, la dimensión progresiva de protección de los DESCA, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables.³ Ahora bien, sobre el derecho al trabajo ha indicado que este es un derecho y un deber social y que ese debe prestarse con salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.⁴

23.- En el mismo sentido, en razón de las obligaciones que otorgan perspectiva de género, La Corte se pronunció sobre la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación⁵, pero pronunciándose además de la necesidad de que los Estados adopten medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y familiares, de forma que las mujeres puedan también desempeñar adecuadamente sus actividades laborales⁶.

23.- Como representación estatal, reconocemos el contexto económico, social, cultural y familiar existente en Aravania, el se ve afectado por las dificultades climáticas de la región, dificultando el sostenimiento de la infraestructura de las instituciones públicas. En concreto, la carencia de un sistema público y robusto de educación y seguridad social

² Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Serie C No. 439, parr. 96

³ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Serie C No. 359, parr. 146

⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú* Serie C No. 340, parr. 143

⁵ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Serie C No. 407

⁶ Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.

3.2. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

24.- La Corte IDH ha considerado que una excepción preliminar tiene por objeto cuestionar la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal Interamericano⁷, esto con la finalidad de inhibir al órgano jurisdiccional sobre el conocimiento del fondo de un asunto⁸, ya sea de forma total o parcial.⁹ En consecuencia, para que este mecanismo de defensa estatal sea procedente y pertinente, es necesario que el contenido y propósito de las objeciones formuladas por el Estado versen sobre aspectos eminentemente preliminares¹⁰ y sean alegados en el momento procesal oportuno¹¹.

25.- Por ello, esta representación, haciendo uso de las facultades expresamente conferidas en los artículos 41 y 42 del reglamento vigente de la honorable Corte IDH; actuando en nuestra condición de agentes del Estado, comparecemos muy respetuosamente ante esta magistratura interponiendo nuestra contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por los representantes de la presunta víctima, razón por la cual, previo abordar y desarrollar la defensa técnica de los aspectos relacionados con el fondo del asunto, formalizamos las presentes excepciones preliminares bajo las consideraciones de facto y de jure siguientes:

3.2.1. Excepción preliminar por falta de competencia en razón a la persona

23.- Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte IDH ha indicado que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que la presentación del Informe de Fondo, deberá contener la identificación de las presuntas víctimas¹². Sin embargo, el artículo 35.2 de su

⁷Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000, Párr. 34.

⁸Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17.

⁹Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párr. 30.

¹⁰Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Párr. 35.

¹¹Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Párr. 23

¹²Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Parr.36

Reglamento, el cual establece que cuando se justifique que no fue posible identificar algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas¹³.

24.- De esta forma, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso, tomando en consideración: i) el tiempo transcurrido desde que se concretaron las violaciones¹⁴; ii) la existencia de serios obstáculos tecnológicos y logísticos para la comunicación¹⁵; iii) la dificultad para contactar a víctimas¹⁶ y; iv) la conducta del Estado para la identificación de las presuntas víctimas¹⁷.

25.- Por último, en casos donde la Corte IDH constata que la CIDH no ha podido identificar plenamente a todas las víctimas y no se brinda suficientes explicaciones sobre la falta de identificación de presuntas víctimas, esta ha resuelto no aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento y la pertinencia acoger la excepción preliminar del Estado¹⁸.

26.- En el presente caso, la única persona plenamente identificada e individualizada desde la petición ante la CIDH fue A.A. Con relación a las otras nueve mujeres, no se ha acreditado su identidad, ni su voluntad de acudir ante este Honorable Tribunal. Luego de que A.A. denunciara los hechos a la Policía de Velora, las autoridades adoptaron medidas para intentar determinar el paradero de estas mujeres. En particular, A.A. fue interrogada y refirió que no conocía los nombres

¹³Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 39

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 58.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 39.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 37.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 34.

completos de ninguna de ellas. La policía de Aravania revisó los registros migratorios sin lograr individualizarlas debido al alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo de Santana y a la escasa información disponible.

27.- En consecuencia, el Estado actuó con la debida diligencia, dentro de sus posibilidades, para la identificación de estas personas, pero ello no fue suficiente debido a factores objetivos. La falta de individualización persiste hasta la etapa actual del proceso ante la Corte, lo que compromete gravemente el ejercicio del derecho de defensa del Estado, y excede los márgenes razonables para atribuir responsabilidad internacional por presuntas violaciones de derechos humanos.

28.- A ello se suma la falta de representación procesal adecuada. En virtud del artículo 23 del Reglamento de la Corte, corresponde a los representantes de las presuntas víctimas acreditar su voluntad de participar activamente en el proceso. No obstante, al ser requerido por la Presidencia de la Corte, la CIDH reconoció no contar con poderes de representación de las supuestas víctimas diferentes de A.A., limitándose a indicar que la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata participó como peticionaria en el trámite ante la CIDH.

29.- Este actuar es incompatible con las garantías del debido proceso y el principio de contradicción, toda vez que impide al Estado conocer quiénes son las presuntas víctimas y si estas realmente desean accionar ante esta Corte.

30.- En vista de todo lo anterior, solicitamos a este Honorable Tribunal que declare su falta de competencia *ratione personae* en su legitimación activa respecto de las nueve mujeres distintas de A.A. y sus familiares, al no encontrarse debidamente identificados (as) ni representados (as) en esta instancia.

3.2.2. Excepción preliminar por inobservancia del principio de subsidiariedad

31.- Con relación al principio de subsidiariedad, la Corte IDH ha reconocido que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos¹⁹.

32.- En virtud de que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”. Lo que quiere decir que la Corte IDH no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos²⁰.

33.- A la luz de los desarrollos tanto de la CIDH como de la Corte IDH, se puede concluir que se incurrirá en la fórmula de la cuarta instancia internacional, cuando respecto de los hechos que se pretenden elevar al SIDH, se verifica que: 1) existen decisiones judiciales definitivas, las cuales se profirieron en el curso de procedimientos adecuados y efectivos, para subsanar las violaciones alegadas; 2) el sometimiento del caso se funda en supuestos errores de hecho o de derecho en los fallos emitidos por las autoridades nacionales; 3) las pretensiones se orientan a la

¹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 38.

revisión minuciosa de los procesos internos, de manera semejante a un recurso de alzada, y 4) además, las supuestas falencias alegadas no cuentan con la entidad necesaria para configurar una vulneración manifiesta a la CADH²¹.

34.- La valoración del conjunto de estas condiciones llevó a la Corte IDH a concluir que cuando órganos de administración de justicia penal investigaron de manera efectiva y garantizaron los medios para la reparación pecuniaria de los familiares de la víctima, apelando al principio de complementariedad, el Tribunal tiene la facultad de evadir el examen de fondo²².

35.- Honorable Tribunal, A.A. accedió al sistema de justicia interno y fue escuchada por las autoridades, quienes emprendieron una investigación penal con la debida diligencia, pero que se vio limitada debido a la falta de jurisdicción de Aravania para juzgar hechos extraterritorialmente. No obstante, Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, culminando este último con un laudo arbitral favorable a Aravania, con lo que asignó a A.A. una compensación de US\$5,000, considerando su calidad de víctima directa del incumplimiento estatal de Lusaria en cuanto a las condiciones laborales en la finca “El Dorado”.

36.- Por todo lo expuesto, el Estado de Aravania solicita respetuosamente que esta Corte se abstenga de pronunciarse sobre el fondo respecto de las presuntas vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, y 7 de la CADH en perjuicio de A.A., al haber sido

²¹ Londoño Lazaro, MC & Acosta Lopez, JI 2019, Lo que se ha dicho y lo que no se ha dicho sobre la cuarta instancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis crítico a la luz de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de los jueces. En *Derechos Humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y diálogos*. Editorial de la Universidad del Rosario, pág. 237.

²² Londoño Lazaro, MC & Acosta Lopez, JI 2019, Lo que se ha dicho y lo que no se ha dicho sobre la cuarta instancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis crítico a la luz de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de los jueces. En *Derechos Humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y diálogos*. Editorial de la Universidad del Rosario, pág. 241. Véase también Corte idh, Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C n.o 286, párr. 140.

adecuadamente conocidas, valoradas y reparadas, y que declare inadmisible la petición en virtud del principio de subsidiariedad y conforme al artículo 62.3 de la CADH.

3.2.3. Excepción preliminar por la falta de competencia en razón del lugar

37.- En el marco de la competencia contenciosa de la Corte IDH, es menester verificar antes de iniciar un caso si el Tribunal *subjudice* es competente para ello y si se han cumplido las condiciones de admisibilidad²³. Por ello, uno de los criterios aplicados para determinar la competencia se refiere a la competencia *ratione loci*²⁴. Bajo este supuesto, la Corte IDH será competente respecto de demandas que se refieran a hechos que configuren violaciones que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demande²⁵.

38.- En particular, la competencia *ratione loci* exige que los hechos alegados hayan ocurrido dentro del ámbito espacial de jurisdicción del Estado demandado, tal como lo exige el artículo 1.1 de la CADH. Si bien esta noción de "jurisdicción" no se restringe exclusivamente al territorio nacional, sí exige que el Estado tenga un grado de control efectivo, ya sea sobre el espacio donde ocurrieron los hechos o sobre las personas afectadas. De modo que al analizar la jurisdicción de un Estado sobre un hecho presuntamente vulneratorio, establece la CIDH que es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona²⁶.

²³ Góndales Volio, Lorena. s. f. «LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA a LA LUZ DE SU JURISPRUDENCIA Y SU NUEVO REGLAMENTO». *Revista Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 3: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf>, pág. 7

²⁴ Góndales Volio, Lorena. s. f. «LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA a LA LUZ DE SU JURISPRUDENCIA Y SU NUEVO REGLAMENTO». *Revista Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 3: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf>, pág. 7

²⁵ Saavedra Álvarez, Yuria. 2011. El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/28284.pdf?form=MG0AV3>, pág. 19.

²⁶ Cfr. CIDH, Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, párrs. 90 y 99.

39.- En consonancia con lo anterior, el TEDH considera que la competencia jurisdiccional de un Estado es principalmente territorial. Si bien el derecho internacional no excluye el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial de un Estado, las bases sugeridas de dicha jurisdicción están, por regla general, definidas y limitadas por los derechos territoriales soberanos de los demás Estados pertinentes²⁷. Así, por ejemplo, la competencia de un Estado para ejercer jurisdicción sobre sus propios nacionales en el extranjero está subordinada a la competencia territorial de ese Estado. Además, un Estado no puede ejercer efectivamente su jurisdicción en el territorio de otro sin su consentimiento, invitación o aquiescencia, a menos que el primero sea un Estado ocupante²⁸.

40.- Honorable Tribunal, si bien es cierto la noción de “jurisdicción” en el artículo 1.1 de la CADH no se limita a la territorial, exige control efectivo sobre el espacio o sobre las personas. Es de recalcar que el Estado de Aravania no tiene presencia militar, diplomática, ni administrativa en el territorio de Lusaria, por lo que esto evidencia que Aravania no ejercía ninguna forma de control sobre el espacio de la finca ni sobre las condiciones laborales allí impuestas.

41.- Asimismo, es de resaltar que aunque el Acuerdo de Cooperación Bilateral preveía una función observadora, no habilitaba la intervención directa ni la imposición de condiciones laborales por parte de Aravania. Esta cláusula, en cambio, se limitaba a intercambios de información, sin facultades operativas ni normativas en el territorio de Lusaria.

42.- Con todo, una vez conocidos los hechos, el Ministerio Público de Aravania abrió una investigación preliminar, la cual no pudo prosperar debido a la falta de cooperación de las autoridades de Lusaria, por lo que Aravania no podía ejercer su jurisdicción penal o administrativa sobre hechos ocurridos en un territorio extranjero sin violar el principio de no intervención y sin

²⁷ TEDH. Caso Bankovic y otros C. Bélgica y otros. 2001, párr. 59

²⁸ TEDH. Caso Bankovic y otros C. Bélgica y otros. 2001, párr. 60.

habilitación convencional bilateral. A pesar de todo, hay que hacer énfasis en que esta diligencia inicial demuestra que el Estado de Aravania no es indiferente respecto a hechos que pueden vulnerar los derechos de sus nacionales, pero su deber de garantía encuentra límites jurídicos en el respeto a la soberanía de terceros Estados.

43.- Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos ante este Honorable Tribunal que se abstenga de pronunciarse sobre los hechos que generan presuntas vulneraciones a los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH con respecto a A. A y otras 9 mujeres y 5 con respecto a los familiares de las presuntas víctimas, toda vez que el Estado de Aravania carecía de un control efectivo espacial y personal sobre los hechos denunciados al ocurrir estos en la jurisdicción de otro Estado y; por no ser atribuidos al Estado los hechos ocurridos en Lusaria en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, lo cual impide que esta Corte ejerza su competencia contenciosa respecto a los mismos conforme al artículo 62.3 de la CADH.

3.2. Análisis de fondo

3.2.1. El Estado de Aravania ha respetado y garantizado el derecho contenido en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su art. 1.1 y 2 en beneficio de A.A.

44.- Sin perjuicio de la excepción preliminar en razón al lugar planteada con anterioridad, nos pronunciaremos por el derecho contenido en el art. 6, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, en relación al deber de prevención, tomando en cuenta que La Corte IDH , indicó en su línea jurisprudencial desde 2016 que la expresión 'trata de esclavos y de mujeres' del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la 'trata de personas'²⁹.

²⁹Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Serie C No. 318, párr 289

45.- Esta, obedece a los siguientes criterios i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con cualquier fin de explotación³⁰. Asimismo, la trata de personas contiene como elementos: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio³¹.

46.- Ante estas situaciones, en coherencia con el Protocolo de Palermo, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, bajo las obligaciones de i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; y iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas.³²

47.- En el presente caso, al no ser un hecho controversial la participación de agentes del Estado de forma activa y directa en el sometimiento de la presunta víctima a la situación de trata de personas y trabajo frotado, sino terceros pertenecientes a otro Estado, y en consideración del límite a la jurisdicción planteado en la excepción preliminar en razón al lugar, haremos referencia al cumplimiento de las obligaciones de prevención.

a. Existencia de delitos sobre trata de personas y trabajo forzoso en la legislación penal

³⁰Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Serie C No. 318, párr 290

³¹TEDH, Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia, párr. 280.

³²Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 319

48.- El Protocolo contra la trata de personas en su art. 5 dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo”.³³

49.- Inicialmente destacamos la existencia en nuestra legislación penal de 1943, de los artículos 145, referente a la trata de personas, conceptualizado como “El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación” y artículo 237 sobre el trabajo forzoso “El que sometiere a una persona a realizar un trabajo o prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofreciere voluntariamente”.

50.- Las medidas normativas adoptadas por Aravania se encuentran acorde a lo establecido por la Corte IDH, siendo un referente regional desde 1943, demostrando más de 80 años de compromiso estatal para prevenir y sancionar la trata de personas. Así mismo, de la plataforma fáctica no se desprende la existencia de normas que permitan o toleren forma alguna de explotación dentro de la normativa aravieense.

b. Investigación de oficio ante las denuncias anónimas de octubre 2012 y del 25 de octubre de 2013

51.- La línea jurisprudencial que ha tomado la Corte IDH para establecer responsabilidad internacional respecto a violaciones de derechos humanos ejecutadas por terceros, se encuentran condicionados a: a)si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de *riesgo*; b)si

³³ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

dicho *riesgo* era *real* e *inmediato*, y c)si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho *riesgo* se verificara.³⁴

52.- En relación con el primer hecho denunciado a través de una llamada anónima a la Fiscalía General de Aravania en octubre de 2012, se manifestó que mujeres del campo de Santana estaban recibiendo propuestas laborales en el Estado de Lurasia, indicando que existían rumores de llevar mujeres para trabajo forzoso.

53.- Ante esto, se iniciaron diligencias investigativas las cuales concluyeron en que los videos no constituían un hecho típico, decisión enmarcada en el contexto, dado que el 02 de junio del mismo año, es decir, meses antes, se firmó el Acuerdo Bilateral de Cooperación con el Estado de Lurasia, donde se planteó en el artículo 23.3 la eliminación de la discriminación por motivos de género, así como el compromiso de implementar políticas de igualdad, así como el artículo 50.2, sobre el estatus del personal, donde los compromisos adquiridos indicaban la exención de permisos laborales y de residencia, debido al movimiento laboral que se generaría con el trasplante de la aerisflora.

54.- Por ende, la propagación de esta oferta laboral era un hecho conocido por el Estado, al ser el resultado del Convenio de Cooperación Bilateral y de las nuevas políticas de empleabilidad, no era una circunstancia sospechosa. Asimismo, se tomó en cuenta para el momento de la denuncia anónima la Finca el Dorado no había iniciado operaciones, siendo que las mismas iniciaron con la llegada de las mujeres araviesas, después del 24 de noviembre.

c. Visitas de campo y solicitud de informes enmarcados en el Convenio Bilateral

55.- Respecto a la obligación de realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, se estableció en la plataforma fáctica la visita in situ en junio 2012 a la Finca el

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496., Párrafo 155

Dorado por parte de una delegación estatal conformada por personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, donde constó en informe la supervisión de las condiciones laborales en esta, las cuales resultaron compatibles con la legislación interna de Lurasia.

56.- En la misma línea, enmarcados en el Convenio Bilateral, el Estado de Aravania cumplió con la obligación de solicitar la remisión de informes periódicos al Estado de Lurasia, donde se constataba que las condiciones laborales en las fincas cumplían con lo pactado. Tras la denuncia del 25 octubre 2013, el Estado solicitó nuevamente un informe sobre condiciones laborales, donde se explicitó sobre la jornada laboral de 48 horas semanales, el salario, los programas de vivienda, guardería y seguridad social disponibles, los cuales coincidían con la información recibida con anterioridad.

57.- Finalmente, tras los hechos ocurridos en enero de 2014, el Estado recibió informe de Lurasia, comunicando que habían puesto en conocimiento de los hechos a la Fiscalía para que se realizaran las investigaciones correspondientes, siendo que el 1 de febrero de 2014 se inició la investigación contra Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, siendo condenado el el 19 de marzo de 2015 el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria.

d. Implementación de medidas para prevenir la trata de personas

58.- Lo anterior se expone con el fin de evidenciar que, pese a los lamentables hechos ocurridos, el Estado realizó múltiples diligencias para esclarecer la verdad de los hechos, sin embargo, el Estado reconoce que se encuentra en la obligación de reforzar los esfuerzos a fin de prevenir cualquier tipo de violación de los derechos humanos de todas y todos en su jurisdicción.

59.- En ese sentido, Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania emitió la Resolución 2020 conforme la cual Aravania antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos de otro Estado deberá asegurarse que en

dicho Estado se reconozcan los derechos laborales como han sido reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo.

3.2.2. El Estado de Aravania ha respetado y garantizado los derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su art. 1.1 en beneficio de A. A.

60.- Para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado por una violación a DDHH deben concurrir dos elementos: **a)** el objetivo, referente a la violación de una obligación internacional y; **b)** el subjetivo, que versa sobre un acto ilícito atribuible al Estado³⁵.

a. Desconfiguración del elemento objetivo

61.- La responsabilidad objetiva, nace una vez se acredite la comisión de un hecho internacionalmente ilícito³⁶. Es necesario recalcar que las obligaciones de los Estados son de medios y no de resultados, por lo que no se hace responsable internacionalmente a un Estado por el no cumplimiento de sus obligaciones, si este tomó las medidas para cumplirlas³⁷.

62.- El art. 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo como una garantía judicial fundamental que constituye uno de los pilares básicos de la CADH³⁸. De forma que, los artículos 25 y 1.1 de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar su cumplimiento en el ámbito del derecho interno³⁹. Por lo tanto, es obligación del Estado ofrecer a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo

³⁵ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr.163

³⁶ GÓMEZ MUÑOZ y MAMIAN MOSQUERA. Justicia y Derecho. Diciembre de 2021. Volumen 9, pág. 39

³⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. párr. 144.

³⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párr. 18.

³⁹ *Ibidem*, párr. 21.

para hacer garantizar sus derechos⁴⁰ y la mencionada efectividad comprende, además de la existencia formal de los recursos, que estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁴¹.

63.- Al igual que el artículo 8 de la CADH, el artículo 25 consagra también el derecho del acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos⁴². En virtud de lo anterior, como medida positiva, un Estado tiene la obligación de investigar violaciones de DDHH⁴³. En este sentido, la aplicación del art. 8 de la CADH comprende el deber de actuar con la debida diligencia⁴⁴, por lo que se deben presentar las garantías dentro de un proceso judicial⁴⁵ **a) Oficiosidad, b) Oportunidad, c) Exhaustividad, d) Participación de las víctimas**⁴⁶.

64.- En relación a la oficiosidad, el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de DDHH iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos⁴⁷, las cuales deben ser oportunas al iniciarse de manera inmediata⁴⁸. Respecto al principio de Exhaustividad, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles⁴⁹. En cuanto a la Participación de las víctimas, toda persona que se considere víctima de violación a

⁴⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. 1987, párr. 23

⁴¹ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011. párr. 95.

⁴² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 42.

⁴³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, Párr. 214.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 145.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 147.

⁴⁶ DE LEÓN, G. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 2010, pág. 21

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero 2006, párr. 143.

⁴⁸ DE LEÓN, G. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 2010, pág. 24.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto 2008, párr. 144.

los DDHH tiene derecho a acceder a la justicia para que el Estado cumpla con su deber de investigar⁵⁰.

65.- En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH “se complementan y refuerzan”, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones de la Convención de Belém Do Pará, dotando de contenido a la obligación estatal reforzada de investigar dichos casos con la debida diligencia, con una perspectiva de género⁵¹. Al respecto, el Tribunal ha señalado que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁵²

66.- Adicionalmente, la Corte recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer⁵³

67.- Una vez puesto en nuestro conocimiento los hechos denunciados por A.A, la policía araviense inició de oficio una investigación el 14 de enero de 2014, efectuando las diligencias investigativas que constaron de i.) La revisión de las redes sociales de Hugo Maldini donde se promocionaban las ofertas laborales de la Finca el Dorado, ii.) Inspección del lugar donde se

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 99.

⁵¹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 140

⁵² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193

⁵³ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 218.

ubicaba la finca en Privalia, iii.) Toma de la declaración de A.A en relación al hecho vivido, iv.) toma de declaración de A.A orientada a identificar a las 9 mujeres que mencionó en su denuncia, v.) solicitud de registros migratorios de entrada y salida del paso fronterizo entre el 05 y 15 de enero, vi) orden de detención de Hugo Maldini emitida por el Juez 2do de lo Penal de Velora.

68.-Sin embargo, Maldini al ser puesto ante la presencia de un juez, notificó su situación de inmunidad diplomática, lo que representó un bloqueo a la hora de impulsar el proceso penal. Ante esto, al día siguiente, el 15 y 16 de enero, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania efectuó los trámites procedentes para solicitar a Lusaria la renuncia a la inmunidad, para iniciar con el proceso de investigación, sanción y reparación por los delitos cometidos en perjuicio de A.A, no obstante, ante la negativa del Estado vecino de otorgar lo solicitado y autorizar a Aravania para ser quién conozca el caso, se archivó el proceso.

69.-Tras la lectura de los hechos, resulta evidente el rol proactivo y oficioso del Estado a la hora de recibir denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, siendo que las actuaciones iniciaron inmediatamente tras el contacto con A.A, siendo varias acciones investigativas se realizaron en un marco temporal menor a 24 horas, abordando de manera seria la situación y realizando las acciones necesarias para contar con las información de los hechos ocurridos a la presunta víctima, así como actuando para conocer la identidad de las demás mujeres que no fueron encontradas en la inspección de la finca.

70.- Asimismo, en consideración a la naturaleza internacional de los delitos ejercidos contra A.A, el Estado realizó el trámite administrativo para solicitar conocer el proceso, debido al llamado a defender los derechos humanos de las personas en su campo de jurisdicción, especialmente debido a las condiciones sistemáticas y estructurales, que como se manifiesta en el contexto, sigue

generando tratos desiguales entre hombres y mujeres, especialmente en las zonas rurales. Dichas actuaciones, entran en lo establecido en la Convención Belem do Pará sobre sobre la debida diligencia reforzada, en relación al género.

71.-En vista de todo lo anterior, solicitamos a este Honorable Tribunal que declare la no responsabilidad del Estado, en vista de las acciones realizadas con el objeto de respetar los derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su art. 1.1 en beneficio de A. A.

4. PETITORIO

56.- En virtud de las razones de iure y de facto previamente esgrimidas, actuando conforme a las facultades conferidas en el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH, solicitamos muy respetuosamente, como agentes del Estado de Aravania, que se resuelva con lugar lo siguiente:

57.- **PRIMERO:** Solicitamos a este Honorable Tribunal que declare admisible la presente contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas formuladas por esta representación estatal.

58.- **SEGUNDO:** Solicitamos que se declare con lugar la excepción preliminar de falta de competencia *ratione personae*, en virtud de que la CIDH no ha identificado en su informe de fondo ni acreditado debidamente a las presuntas mujeres víctimas distintas de A.A. y a sus familiares, por lo que lo anterior además de vulnerar el derecho a la defensa del Estado, impide que esta Honorable Corte pueda individualizar eventuales reparaciones. Por ello, y en virtud de que el Estado ha emprendido acciones para identificar a las presuntas víctimas sin éxito, se solicita que no se considere la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH.

59.- TERCERO: Solicitamos que se declare con lugar la excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad, toda vez que A.A. accedió al sistema judicial interno, se emprendieron investigaciones diligentes, y recibió una reparación pecuniaria adecuada (US\$5.000) como resultado de un procedimiento interestatal de solución de controversias. En consecuencia, el caso no debe ser reexaminado por esta Corte IDH, en tanto no se justifica la activación de su jurisdicción en calidad de tribunal internacional de derechos humanos como parte de la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad.

60.- CUARTO: Solicitamos con el debido respeto que se declare con lugar la excepción preliminar de falta de competencia ratione loci, en razón de que los hechos principales vinculados a la alegada trata de personas —captación, traslado y explotación laboral— ocurrieron fuera del territorio y jurisdicción de la República de Aravania, concretamente en el Estado de Lusaria, sin que pueda atribuirsele control efectivo ni jurisdicción extraterritorial, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal.

61.- QUINTO: Se solicita que se declare la no responsabilidad internacional por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 de la Convención Belem do Pará, toda vez que el Estado de Aravania emprendió con la debida diligencia una investigación penal encaminada a esclarecer los hechos de un acto de violencia contra la mujer, haciendo uso del derecho interno y de tribunales arbitrales para este fin.